



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 400 - 2018 - GRJ-ORAF/ORH.

Huancayo, 17 JUL. 2018
EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 126-2017-GRJ-ORAF-ORH/UC; y el Informe Técnico N° 039-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; Resolución Gerencial General Regional N° 169-2018-GRJ/GGR; Informe N° 042-2018-GRJ/GGR, del órgano Instructor; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 286-2018-GRJ/ORAF/ORH y demás datos;

Identificación del servidor investigado:

Nombres	Cargo	Dirección	Resolución	DNI .
Abog. Augusto Gianni Santisteban García	Ex Director del Archivo Regional Junin	Jr. Tarapacá N° 717-719- Huancayo	R.E.R. N° 047- 2016GR- JUNIN/GR	7924302

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reporte N° 126-2017-GRJ-ORAF-ORH/UC, de fecha 26 de setiembre del 2017, de la unidad de control de la Sub Dirección de Recursos Humanos, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) a fin de remitirle las Actas de Constatación realizadas a la Dirección del Archivo Regional de los días 21, 22, 25 y 26 de Setiembre del presente año; cabe mencionar de las visitas realizadas a dicha Dirección se puede evidenciar las constantes faltas injustificadas por parte del Director del Archivo Regional, lo que está ocasionando un clima laboral negativo. (...)

Que, el Área de Control remite a usted dichas actas, donde deviene a una falta disciplinaria de conformidad con el artículo antes señalada, siendo materia de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, o mejor parecer".

Que, mediante Reporte N° 126-2017-GRJ/GRDS-ORAF-ORH/UC, de fecha 26 de setiembre de 2017, se ha emitido el Proveído, de fecha 28 de setiembre de 2017, en la cual el Jefe de Recursos Humanos, da cuenta en el sentido: "PASE A: ST PARA inicio Proceso, informe al GG".
ANÁLISIS

Que, mediante Tarjeta de Control de Asistencia de persona del administrado Augusto Santisteban García, donde se puede apreciar que en el marcado del mes de setiembre de 2017 el administrado ha faltado a laborar a la Dirección Regional del Archivo: los días 21, 22, 25 y 26. (fs. 1); lo cual, se encuentra corroborada con las actas de constatación de la encargada de la Unidad de Control (fs. 2-4), en la cual para la veracidad de los hechos al pie de las mismas firman, en la primera acta doña Mirtha Quispe Hilarión, asistente administrativo, y en las dos siguientes actas don Edson Quispe Torre, administrador, ambos servidores de la Dirección de Archivo Regional Junín, de donde se puede detallar: i) De fecha 26 de setiembre de 2017 (fs. 11): "(...) Se dialogó con la Sra. Mirtha Quispe Hilarión,







a quien se le pregunto por el Director Augusto Santisteban García quien manifestó que no había asistido el día de hoy a laborar desconociendo su paradero y tampoco contesta las llamadas (...) Así mismo nos comunicaron que hubo una queja de una usuaria porque no se encontraba el Director para firmar su documento que solicita (...); ii) De fecha 25 de setiembre de 2017 (fs. 12): "(...) para realizar la revisión de las tarjetas de asistencia, constatando que el Abogado Augusto Santisteban García no registro su asistencia por lo que se consideró FALTA. (...)"; iii) De fecha 22 de setiembre de 2017 (fs. 13): "(...) De la verificación de las Tarjetas de Control de Asistencia del Personal se pudo constatar que el Director del Archivo Regional Dr. Augusto Santisteban García, no se encontraba en las instalaciones del Archivo teniendo como papeleta de salida al Poder Judicial; asimismo se verificó su asistencia en el cual se evidencia que registra asistencia el día 21/09/2017, a horas 07:50 am y no registro durante todo el día; por lo que se procedió a considerar como falta del día 21/09/2017; asimismo se verificó asistencia del día 22/09/2017 se constató que estaba el blanco por lo que se consideró como falta (...)".

Que, mediante Informe Técnico 039-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 19 de Abril de 2018, de la Secretaria Técnica por el cual Recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Abog. Augusto Gianni Santisteban García, en su condición de ex Director del Archivo Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley Nº 30057 ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de geinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un deriodo de ciento ochenta días (180) calendarios: y, g) Las demás que señale la

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 169-2018-GRJ/GGR, de fecha 16 de Febrero 2018, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: el Abog. Augusto Gianni Santisteban García, en su condición de ex Director del Archivo Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendarios; y, q) Las demás que señale la ley".

Que, mediante Informe N° 042-2018-GRJ/GGR, de fecha 25 de mayo del 2018 de la Gerencia General Regional, Abog. Javier Yauri Salome, como órgano instructor, impone sanción: si bien es cierto, la responsabilidad del administrado: Abog. Augusto Gianni Santisteban García, tiene sustento en la grave afectación a los bienes jurídicos del Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor seria su deber en su condición de ex Director del Archivo Regional Junín, teniendo entre sus funciones de: planificar, organizar, dirigir, supervisar y controlar la defensa, conservación, incremento y servicio del patrimonio documental de la Región "su ausencia ha embargado, no apreciándose con





exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad y, no existiendo la concurrencia de varias faltas nuestro pronunciamiento es por la sanción a imponérsele con suspensión por 15 días sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a)y c) del artículo 8, e inciso b)del artículo 88 ambos dela Ley N° 30057 – ley del Servicio Civil, y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 286-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 31 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.-El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra los siguientes servidores: el Abog. Augusto Gianni Santisteban García, por presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario.

Que, en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-Al/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que, mediante los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.-: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

El Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional de Junín, aprobado por el R.E.R. N° 552-2013-GRJ/PR. Artículo 23°.- Constituye inasistencia injustificada, sujeto a descuento:

- f) La ausencia injustificada del puesto o centro de trabajo, sin la correspondiente autorización; (...)
- g) Artículo 36°.- Las inasistencias y tardanzas injustificadas serán reportadas mensualmente para los descuentos de ley, <u>sin perjuicio de la responsabilidad administrativa establecida en las normas vigentes.</u>

Artículo 104°.- Son prohibiciones del recurso humano: (...) c) Incumplir las reglas contenidas en el presente Reglamento. (...)







f) Suspender o abandonar el puesto trabajo o centro de trabajo sin contar con la autorización correspondiente. (Lo subrayado es nuestro)

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable. Caso omiso que el administrado han hecho ya que mediante Constancia de Notificación de Resolución N°430-2018-GRJ-SG con fecha 23 de abril del 2018GRJ/SG. Ha sido notificado y a la fecha no han presentado descargo alguno.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, en el caso de actuados, la falta disciplinaria imputable al administrado Abog. Augusto Gianni Santisteban García, en su condición de ex Director del Archivo Regional Junín; seria por la presunta irregularidad administrativa por acción imisión en el ejercicio de sus funciones por haberse ausentado de su centro de telbajo en forma injustificada, por más de 3 días consecutivos; conforme se aprecia de la Tarjeta de Control de Asistencia de persona (fs. 1), donde se puede apreciar que en el marcado del mes de setiembre de 2017, el administrado ha faltado a laborar a la Dirección Regional del Archivo: los días 21, 22, 25 y 26; hechos que han sido verificados por la Unidad de Control de la Entidad al hacer realizado una visita inopinada a esta Institución, conforme se tiene de las actas de constatación (fs. 2-4), y para la veracidad de los hechos al pie de las mismas firmaron sus representantes. En ese sentido se habría vulnerado la letra j) del artículo 85, de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que dispone: son faltas administrativas: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos (...).

Que, el administrado habría infringido la misma; esto en concordancia con las reglas contempladas en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano de la Entidad; por cuanto ha faltado a laborar las fechas antes indicadas; por ende, estos actos constituirían ausencia injustificada, por el mismo hecho de no ser justificadas. Ahora bien; la única manera de que un servidor no incurra en la falta de abandono de trabajo es que su ausencia sea puesta en conocimiento del empleador, exponiéndose las razones que la





motivaron antes del tercer día de ausencia; pues sucedido el hecho la entidad tiene la potestad de aplicar las sanciones correspondiente y conforme a Ley.

Que, el administrado se ausentó en su puesto de trabajo, sin la correspondiente autorización; actos que resultan contrario a las normas internas de la Entidad y los que rigen el procedimiento administrativo. Por consiguiente; hubo una desidia de su parte, al haber actuado negligentemente sin tomar en cuenta las previsiones que la ley exige.

Que, el administrado no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto durante la ausencia injustificada en su centro de trabajo, no se ha prestado, frustrándose el objeto del contrato y los fines para que fuera creado éste órgano de línea desconcentrado; por ende, era ineludible su presencia al ser representante de la misma. Debiendo quedar claro, que la inasistencia al trabajo se refiere a su jornada completa y tal conducta incumplidora precisa de ser repetida continuada o intermitentemente y que la misma no ha sido causa de justificación, son sustentos indicadores de la presente investigación; situación que ha creado incomodidad y malestar a los usuarios que requerían respuesta oportuna al trámite de sus documento, al ser responsable de conducir las actividades archivísticas de defensa, conservación, incremento y servicio del Patrimonio Documental de la Nación existente, en el ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Junín, perjudicando el normal desarrollo de sus actividades. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Que, la falta disciplinaria que sería imputable al administrado Augusto Gianni Santisteban García, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por cuanto, al haber sido Director Regional del Archivo Junín, teniendo entre sus funciones de: "Planificar, organizar, dirigir, supervisar y controlar la defensa, conservación, incremento y servicio del patrimonio documental de la Región"; su ausencia habría generado un grave riesgo para los fines que tenía como función esta Institución. Sin embargo, no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, la posible sanción a imponérsele seria suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo stablecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR QUINCE (15) días Abog. Augusto Gianni Santisteban García, en su condición de ex Director del Archivo Regional Junín; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.





ARTÍCULO TERCERO.- La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del servidor y/o funcionario procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Lic. Adm. Victor Angeles Cardenas SUB DIRECTOR (1) DE LA OFICHA RECURSOS HUMANOS GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para au concolmianto y finos pertinentes

HYO.

Abog. A. Antonieta Vidaton Robles
SECRETARIA GENERAL

VAC/fld. Elaborado por Abog. Fany Larraun